

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



“CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL”

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Profesor Guía: Gonzalo Cortez Matcovich.

ALLISON VERGARA SAAVEDRA

2012.

INTRODUCCIÓN

El **proceso**, entendido como *aquel instrumento otorgado por la ley a los particulares, para que éstos puedan dirimir con la asistencia de un juez imparcial sus conflictos de interés*, no puede menos que entenderse como una instancia que pone a las partes en un estado de igualdad para el ejercicio de sus prerrogativas, siendo indispensable la existencia de garantías mínimas que den sustento material y efectivo para la concreción de este anhelo que el constituyente ha querido encomendar al legislador nacional, prescribiendo enérgicamente que **“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”**

Bajo este prisma el legislador y la autoridad nacional por mandato expreso del constituyente *no podrán establecer nunca diferencias arbitrarias*. Entendiendo que *discriminación* viene a ser comúnmente sinónimo de diferencia arbitraria, esto es, “la desigualdad de tratamiento de las personas carente de justificación objetiva y razonable”. En este contexto, para garantizar un *proceso debido*, es imperioso que se garanticen a su vez los derechos de *igualdad ante la ley*, *el derecho de defensa*, *el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos*, *el derecho al recurso*, *el derecho a la prueba*, *la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad criminal*, *la presunción de inocencia*, *el derecho a una revisión íntegra de las resoluciones judiciales*, entre otras garantías reconocidas tanto internacionalmente, como en nuestra Carta Fundamental y en las páginas de la ley.

Atendido lo anterior es que consideramos de suma relevancia destacar que en la realidad normativa no todos los preceptos de jerarquía legal en nuestro ordenamiento jurídico respetan como es debido las garantías antes mencionadas, por lo que se hace imprescindible contar con medios que posibiliten un control preventivo y obligatorio, así como posterior y facultativo de dichas normas. Esta

situación como lo reiteramos no es ajena en nuestro derecho y requiere de nuestra permanente atención.

Atención que hoy creemos oportuno brindar, en relación a la norma del artículo 277 del Código Procesal Penal, toda vez que a nuestro entender ésta vulnera aquellas garantías que mencionáramos anteriormente y que han sido establecidas por el legislador para cautelar y hacer realmente efectivo el debido proceso legal en todo lo que respecta al enjuiciamiento criminal.

En base a lo esbozado precedentemente es que el motivo inspirador de este trabajo es dejar en evidencia que la norma contenida en el artículo 277 inciso 2º del Código Procesal Penal en su parte específica *“cuando lo interpusiere el Ministerio Público”* es inconstitucional, toda vez que conculca directamente las garantías del debido proceso, de la igualdad ante la ley, del derecho al recurso, entre otras que ofrecemos tratar sucintamente en un primer capítulo.

Avanzando en esta línea investigativa proponemos analizar en un segundo apartado la importancia de la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, puesto que siguiendo el curso natural del proceso penal, al término de esta audiencia se dictará el *auto de apertura del juicio oral*, resolución que tiene por finalidad fijar los límites en que se desarrollará el juicio oral propiamente tal, es decir, determinar la *litis*, por lo cual creemos necesario detenernos en el análisis del contenido e importancia de esta resolución para mayor claridad del lector.

Como tema central de esta investigación proponemos desarrollar un análisis al fallo del Tribunal Constitucional STC Rol N° 1502-09, de fecha 9 de septiembre de 2010, el cual acoge el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarando inaplicable el precepto *“cuando lo interpusiere el Ministerio Público”* en el caso sub lite, por ser contrario a la Constitución Política de la República. Consideramos de suma importancia referirnos a los argumentos que utilizó la Magistratura Constitucional para estimar que la aplicación del mencionado precepto en la resolución de un conflicto penal, sería contrario al contenido, fines y espíritu de la Carta Fundamental; y declarándolo en